



EXPEDIENTE N° : 00061-2023-3-5001-JS-PE-01
INVESTIGADO : JORGE LUIS FLORES ANCACHI
DELITOS : CONCUSIÓN
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO
JUEZ SUPREMO (p) : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
ESP. JUDICIAL : PILAR NILDA QUISPE CHURA

AUTO QUE RESUELVE CONTROL DE PLAZO

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Lima, dos de abril del dos mil veinticuatro.

AUTOS, VISTOS y OIDOS; en audiencia pública, la solicitud de control del plazo presentada por el imputado Jorge Luis Flores Ancachi, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de Concusión en agravio del Estado; Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- DE LA SOLICITUD PRESENTADA Y ANTECEDENTES

- 1)** Mediante disposición N°01 de 12/07/2023 la Fiscalía de la Nación inició diligencias preliminares contra el investigado Flores Ancachi por el plazo de 60 días por el delito de Concusión.
- 2)** El 01/09/2023 por Disposición N°02 la fiscalía amplió por 60 días el plazo de las diligencias preliminares y señaló una serie de actos de investigación a practicar.
- 3)** Por Disposición N°03 de 03/11/2023 amplió por 30 días adicionales las diligencias preliminares.
- 4)** Mediante Disposición N°04 de 05/12/2023 declaró compleja la investigación seguida contra Flores Ancachi y fijó en ocho meses el plazo de investigación de diligencias preliminares.
- 5)** Con Disposición N°05 del 04/01/2024 la Fiscalía, ante la oposición y una solicitud de Flores Ancachi, señaló no ha lugar las mismas. Debe



señalarse que la solicitud era de exclusión de prueba ilícita y la oposición era respecto a la realización de la pericia de homologación de voz y a la declaración de complejidad de la investigación preliminar.

- 6) Por disposición N°09 del 23/02/2024 la Fiscalía amplió excepcionalmente por 60 días adicionales el plazo de la investigación preliminar; ante ello, la defensa de Flores Ancachi solicitó control de plazo para que la Fiscalía formalice o archive la denuncia que viene investigando, programándose la audiencia correspondiente.

SEGUNDO.- ARGUMENTOS EXPUESTOS EN AUDIENCIA PÚBLICA

Instalada la audiencia pública el 27/03/2024, se debatió el control del plazo formulado por el investigado Flores Ancachi con presencia de su abogado Juan Mallqui La Barrera y el representante de la Fiscalía Luis Alberto Germana Matta, fiscal adjunto supremo del Área de Enriquecimiento Ilícito y denuncias constitucionales de la Fiscalía de la Nación.

2.1 ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE FLORES ANCACHI

- Señala dos puntos que considera atentatorios al debido proceso y sobre todo al plazo razonable. El primero se vincula con la ampliación excepcional del plazo de una investigación a un alto funcionario que no se encuentra regulada en la ley especial Ley 27399 y segundo es si resulta razonable variar un caso común a uno complejo, sin que reúna las características para ello.
- Narró los hechos de forma breve sobre los que recae la investigación a su patrocinado que conforme la ley 27399- Ley especial- solamente contempla sesenta días para la investigación de altos funcionarios., lo que no tomó en cuenta la Fiscalía porque con disposición 04 del 05/09/2023 declaró complejo y evidencia



que concurre la causal contenida en el literal d, numeral 3, del artículo 342° del CPP, es decir, se requiere actos de investigación como, entre otros, la actuación de una pericia de homologación de voz, solicitar al congreso que informe si es que en el despacho de ética y a la subcomisión de acusaciones constitucionales, hay una investigación relacionada con el hecho. Considera que en este caso es irracional, no se conduce con la naturaleza del hecho y existe agravio al plazo razonable porque fiscalía no justificó que se trata de un caso complejo, con los criterios que el Tribunal Constitucional ha fijado, esto es, dos parámetros puntuales subjetivo y objetivo.

- Refiere que la conducta de su patrocinado fue de colaboración durante la investigación; sin embargo, la fiscalía culminó los sesenta días, amplió por sesenta días más y luego de 30 días adicionales varió de un caso común a uno complejo y pretende hacer una pericia del reportaje periodístico que lo tuvo desde el día uno y por negligencia ello perjudica a su patrocinado; agrega que en este caso se trata de un solo imputado con lo que no se cumple el requisito para declararlo complejo. Concluye solicitando se declare fundado el control de plazo solicitado.

2.2 ARGUMENTOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO

- Hace un breve recuento de los hechos materia de investigación y de los actos que se llevaron a cabo en la carpeta 200-2023, así como reconoce que se tratan de disposiciones mediante las cuales se llevaron a cabo todas las diligencias y las ampliaciones de los plazos para la investigación que se venía desarrollando.
- Justifica que en la disposición N°09 se evidencia una considerable cantidad de actos de investigación para el esclarecimiento de los hechos lo que denota una actividad diligente por el Ministerio Público, y que podría aportar información relevante y Útil.



- En cuanto a los cuestionamientos de la defensa, en cuanto no existiría norma expresa para investigaciones seguidas contra altos funcionarios como es el caso de Flores Ancachi, se tiene sin embargo, el artículo 452º numeral uno del Código Procesal Penal (en adelante CPP) prescribe que estas investigaciones son de competencia de la Corte Suprema y se rigen por las reglas del proceso común en concordancia con el artículo 334º del CPP que señala los plazos remitiéndose al artículo 342º del mismo cuerpo normativo que señala que la investigación es hasta por 120 días naturales, pero en el numeral 2 expresa que tratándose de investigaciones complejas el plazo de la investigación preparatoria es hasta de 8 meses; el segundo cuestionamiento en cuanto a que el Ministerio Público no fue diligente, se debe considerar los actos de investigación practicados, las diligencias para que esta investigación cumpla con su finalidad y que aún falta practicar.
- Refiere que se encuentran pendientes hasta dos pericias una de homologación de voz y una contable, sin embargo, a la primera la defensa se ha opuesto y presentó una serie de escritos reiterativos tratando de indicar su negatividad a dicha pericia dificultando la actuación del ministerio público.
- Indica que el objeto en este estadio procesal, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia 02748-2010, en lo pertinente al plazo que está contenido en el CPP no se condicen con la realidad ni con la capacidad de actuación del Ministerio Público, además la defensa no cuestionó las ampliaciones sucesivas, solicitando se declare improcedente su solicitud o en su defecto infundada.

TERCERO.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

3.1 La determinación del plazo de la investigación preparatoria es la columna vertical de la primera etapa del proceso penal, siendo una



suerte de limitación a la persecución penal que recae sobre un investigado, ya que nadie puede estar sometido a un proceso penal para siempre; afirmar lo contrario significaría que una persona viva con el estigma de una investigación perpetua en su contra.

3.2 En ese sentido, con la finalidad que los procesos se lleven a cabo en plazos razonables, éstos se fijan dependiendo de los actos procesales que se realizan; conforme al artículo 142º del CPP serán en horas y días, computándose de acuerdo a lo establecido en el artículo 143º del citado Código; asimismo los plazos comunes se computan desde el día siguiente hábil de la última notificación, con las excepciones aplicables a las notificaciones electrónicas.

3.3 El artículo 144º del CPP, respecto de la caducidad, formula como regla general que el vencimiento de un plazo máximo implica la caducidad de lo que se pudo o debió hacer, salvo que la Ley permita prorrogarlo; el numeral 2 de dicha regla procesal señala que los plazos que sólo tienen como fin regular la actividad de fiscales y jueces, serán observados rigurosamente por ellos y su inobservancia sólo acarrea responsabilidad disciplinaria.

3.4 El artículo 342º del CPP, en cuanto a los plazos, establece: **1)** el plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales; **2)** tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria; y **3)** corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: **a)** requiera de la actuación de una cantidad



significativa de actos de investigación; **b)** comprenda la investigación de numerosos delitos; **c)** involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; **d)** demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; **e)** necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; **f)** involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; **g)** revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o **h)** comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

3.5 Respecto al plazo razonable, el Tribunal Constitucional en la sentencia 2748-2010-HC señala que “El derecho a plazo razonable de la investigación preliminar (policial o fiscal) (...) alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva”, siendo así resulta irrazonable el hecho que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación policial o fiscal; asimismo el Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. N.º 5228-2006-PHC/TC, Gleiser Katz, precisó que “para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar, se debe acudir cuando menos a dos criterios: Uno subjetivo que está referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal, y otro objetivo que está referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación”.

3.6 El control de plazo, es la figura por la cual se brinda facultades al juez de garantías para controlar la actividad persecutoria del Ministerio Público, especialmente cuando se afecten derechos fundamentales. Si bien el Estado tiene el poder de investigar y sancionar los delitos (ius puniendi), éste encuentra su límite en que la investigación debe realizarse dentro del plazo que señala la ley (plazo legal) y en el menor



tiempo posible, siendo presentada la solicitud del plazo cuando vence el plazo establecido, haya sido prorrogado o no.

3.7 Con referencia a la aplicación de la Ley 27399, sostenida por la defensa del investigado Flores Ancachi, se debe tener en cuenta lo establecido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República¹ cuando señala que tanto la Ley 27399 como la Ley 27379, fueron derogadas en mérito a la Tercera Disposición Modificatoria y Derogatoria, numeral 3 del CPP así como el principio que la ley posterior deroga a la anterior si ambas poseen el mismo rango jerárquico, por cuanto resultan incompatibles; aplicándose en consecuencia las reglas del CPP.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO

4.1 Conforme se desprende tanto de la solicitud como de los argumentos sostenidos en la audiencia, la defensa del investigado Flores Ancachi solicita se concluya la investigación preliminar archivando o formalizando la investigación preparatoria, por excederse en el plazo de la investigación, transgrediendo de esta forma el debido proceso; igualmente cuestiona la declaración de esta investigación como compleja.

4.2 En relación a la declaración del caso como complejo, debe señalarse que conforme al artículo 342° inciso 3 del CPP, esta declaración es una prerrogativa fiscal, en el marco de sus atribuciones como director de la investigación (preliminar o preparatoria); es verdad que se requiere el cumplimiento de determinados requisitos o criterios, como por ejemplo, entre ellos, actuación de una cantidad significativa de actos de investigación y demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; en el presente caso de la disposición

¹ Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República¹, Apelación N° 93-2022/Juzgado Supremo de 25/04/2023.



4 de 05/12/2023, por la que se declaró compleja se señala que se realizarán, entre las actuaciones pendientes una pericia de homologación de voz y se solicitará un informe al Congreso de la República; como es de verse se justifica en la necesidad de una pericia que es técnica y toma su tiempo; en ese sentido está debidamente justificada la declaración de compleja; a ello se aúna que mediante disposición 9 de 23/02/2024 se dispuso que es necesaria una pericia contable; en consecuencia, este Juzgado considera que la declaración de la investigación como compleja es correcta.

4.3 En cuanto al cuestionamiento al plazo razonable, de lo evaluado se tiene:

- i)** inició el 12/07/2023 oportunidad en la cual se fijó un plazo de 60 días;
- ii)** el 01/09/2023 se amplió el plazo por 60 días más;
- iii)** el 03/11/2023 por disposición 3 se amplía por 30 días adicionales;
- iv)** el 05/12/2023 por disposición 4, primero se declaró compleja la investigación y en consecuencia el plazo se fija en ocho meses, que vencerían el 11/03/2024;
- v)** por disposición 9 de 23/02/2024 se amplía excepcionalmente por 60 días adicionales el plazo de investigación.

De lo señalado se tiene que el plazo en total que computa esta investigación preliminar a la fecha de audiencia (27/03/2024) es de ocho meses y 16 días.

4.4 La fiscalía sostiene, para justificar estas sucesiva ampliaciones, que las mismas se debieron a que conforme la investigación avanzaba se debía practicar actos de investigación que de una u otra forma demandaban tiempos adicionales y que la finalidad del proceso es el esclarecimiento de los hechos; ello es verdad, pero el límite son los plazos fijados como regla en el CPP.



4.5 En cuanto al plazo razonable, la Corte Suprema² señala que éste se define caso por caso y dependerá de las circunstancias particulares de la causa; agrega que conforme a la línea jurisprudencial delineada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se debe tener en cuenta **i)** la complejidad del asunto (múltiples sujetos procesales, y dificultad para obtener las fuentes de pruebas buscadas, como por ejemplo la elaboración de pericias complejas); **ii)** la actividad procesal de las partes; **iii)** la conducta de la autoridad que investiga o juzga, según el caso; y **iv)** la afectación jurídica de la persona involucrada como consecuencia de la demora.

4.6 El control jurisdiccional del plazo forma parte de la esencia del debido proceso en la investigación preparatoria (o preliminar) y sobre ello la Corte Suprema de Justicia de la República³ establece que las diligencias preliminares están sujetas a un plazo legalmente categórico: fijo o legal estricto, cuando se trata de investigación simple de 60 días, y amplio, pero con determinación de un plazo fiscal puntual cuando los hechos que se investiga tengan las características, complejidad y determinadas circunstancias razonables que obliguen a un plazo mayor; como ya lo señalamos líneas arriba la investigación tomó 8 meses y 16 días, plazo que resulta razonable para esta investigación, pues se trata de un alto funcionario (congresista de la República) y actos de investigación (pericia fonética) que resulta técnica y necesaria; en ese sentido, debe declararse fundada la solicitud de control de plazo de la defensa, al haberse superado el plazo legalmente fijado.

DECISIÓN

² Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente, Casación N°1611-2021/Huaura, del 11/07/2022.

³ Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente, Recurso de Apelación N°11-2023/Nacional de 19/09/2023.



Por los fundamentos expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

RESUELVE:

- I. **DECLARAR FUNDADA** la solicitud de control de plazo formulada por la defensa de **JORGE LUIS FLORES ANCACHI**, en la investigación preliminar seguida en su contra por el delito de concusión y alternativamente Cohecho Pasivo Impropio en agravio del Estado.
- II. **DECLARAR INFUNDADA** la oposición de la defensa del investigado Jorge Luis Flores Ancachi en cuanto a la declaración de compleja de la investigación preliminar por parte de la Fiscalía.
- III. **DISPONER** que la Fiscalía a cargo de esta investigación cumpla con emitir la disposición con arreglo al Código Procesal Penal.
- IV. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

JCCHS/clov